

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 172

FECHA: quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: KATHERINE MORALES MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00175-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la demandada, Servicios Integrales de Radiología – SIRAD SAS. (documento 8, índice 26 del expediente digital - samai), contra el auto interlocutorio No. 423 de fecha 17 de agosto mediante el cual se rechazó la nulidad invocada por el recurrente.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Señala la sociedad SIRAD SAS, que, si bien se manifiesta en la providencia que el apoderado carece de poder, se tiene que el 17 de noviembre de 2020, fue aportado el mismo y se encuentra en el expediente digital llamado “06poderRadiologiaSAS17112020pdf”., no obstante, se adjunta nuevamente.

Refiere que las afirmaciones sobre la notificación personal realizada por el Despacho no corresponden a la verdad, pues señala que la constancia de notificación se encuentra a página 157 del documento 04expedientec1.pdf y en las páginas siguientes 158,161-166, obran las entregas de los correos enviados, confirmándose la misma y el único correo que no envió certificación de entrega fue el de contador@sirad.org, y que al revisar el folio 178 corresponde a un aparte de la contestación de la Supersalud.

Que en el inciso 4 del artículo 199 del CPACA, indica que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió, por lo que, en este caso al no haberse recibido información de entrega por el servidor de destino, no se puede presumir que la entrega se efectuó.

Que la sociedad recurrente nunca recibió este correo electrónico con la notificación de la demanda, por lo tanto, no fue debidamente notificada de la admisión de la demanda, perdiendo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Finalmente indica que, respecto del traslado de la demanda, el documento no fue remitido a través de servicio postal autorizado, ni se acreditó el recibo efectivo por el destinatario, quien no es otro que el representante legal de la compañía, que tiene una dirección específica de notificación judiciales.

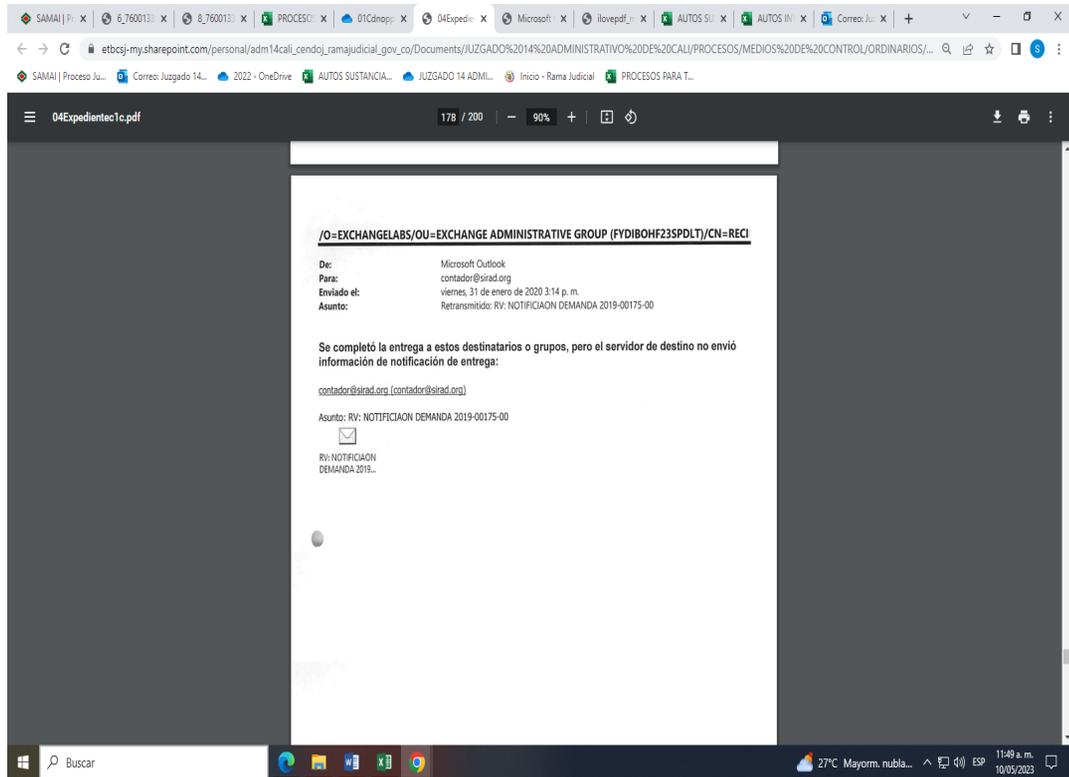
CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el artículo 242 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, como un recurso ordinario que procede contra todos los autos proferidos por el Juez, salvo norma legal en contrario, con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Pasa este Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos, dejando desde ya por sentado que no habrá lugar a la reposición.

Revisada las argumentaciones planteadas por el recurrente, para este Despacho no cuentan con el peso suficiente que conlleven a variar su posición, pues contrario a lo manifestado por este, la constancia de entrega de notificación al correo contador@sirad.org

se encuentra efectivamente a página 178 del documento 4 del expediente digital- OneDrive, como se indicó en el auto recurrido y no a folio 61 como erradamente se indica, adjuntándose para tal efecto el pantallazo de la misma, del cual claramente se denota la entrega de la notificación, y si bien el servidor no allega recibo de la misma, ello no es razón suficiente para indicar que el correo de notificación no haya sido recibido por la sociedad demandada, además que es el mismo mensaje recibido por algunas de las demandas¹ y por las otras solo hay certificación de entrega² de las cuales señala que si hubo certificación de entrega.



Por otra parte, respecto de la remisión del traslado de la demanda, atendiendo que no hay argumentos diferentes al del escrito de nulidad, este Despacho se ratificara íntegramente de las consideraciones expuestas en el auto recurrido.

Ahora bien, atendiendo que la recurrente, Servicios Integrales de Radiología – SIRAD SAS, interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación contra la citada providencia, y la misma no está enlistada en las que hace referencia el artículo 243 del C.P.A.C.A. se negara por improcedente el recurso de apelación presentado.

Finalmente, se le reconocerá personería a los abogados de Emssanar y la sociedad SIRAD SA, conforme a los poderes allegados. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 393 del 27 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación presentado contra el auto interlocutorio No. 423 del 17 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderada de la entidad demandada, Emssanar SAS, a la abogada Nancy Esthefania Arellano Narváez, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 271.533 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder que obra en el índice 27 del expediente digital – samai, y en tal sentido se tiene por revocado el poder otorgado a la abogada Ariadna Noguera Villacres.

¹Págs. 183-184 doc. 04 expediente digital – one drive

² Págs. 176, 177, 179-181 doc. 04 expediente digital – one drive

CUARTO: Reconocer personería como apoderado de la sociedad demandada, Servicios Integrales de Radiología - SIRAD SAS, al abogado Carlos Humberto Ocampo Ramos, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 149.523 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder que obra en el documento 06 del expediente digital – one drive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 20 – 16 DE MAYO DE 2023

PROYECTÓ: SMA